

Comision Mista de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Número 958.—Bernardo Gautier, contra México.—Dictámen del C. Comisionado Palacio, aprobado como decision de la Comision en la sesion de 29 de Diciembre de 1871.

Las diferentes partidas que forman la presente reclamacion, asciende á cuarenta y cinco mil setecientos tres pesos, setenta centavos.

No nos proponemos examinarlas, porque debemos decidir este caso en la cuestion preliminar de la nacionalidad del reclamante.

Sus padres, franceses de nacimiento, emigraron á Tejas, donde nació este mismo reclamante. Cuando él tenia diez y nueve años de edad, se trasladó en compañía de su madre viuda, á Matamoros, en la República Mexicana, donde ambos han establecido una casa de comercio, y han permanecido hasta el presente. Cuando Maximiliano de Austria fué mandado á México, por Napoleón III á establecer un imperio, se hizo entre estos dos personajes un tratado por el cual el llamado imperio mexicano se obligó á pagar las reclamaciones de súbditos franceses contra México que aprobase una comision mixta. Ante ella apareció este reclamante pidiendo el pago de la partida mas considerable de las que ahora presenta ante nosotros. Por la misma naturaleza de las cosas, es claro que para hacer aquella reclamacion le era indispensable haber asumido el carácter nacional de súbdito frances; y de hecho sabemos que lo asumió, porque así lo ha declarado el vicecónsul de su nacion en Matamoros, que intervino en el asunto. La comision mixta

franco-mexicana lo consideró con derecho á la nacionalidad francesa, admitió su reclamacion, y le mandó pagar mil pesos en completa satisfaccion de treinta mil que pretendia.

El pago se verificó por el gobierno frances por cuenta del llamado imperio mexicano.

No apareciendo que los padres de este reclamante se naturalizaron en el tiempo que residieron en Tejas, debemos suponer que retuvieron siempre su nacionalidad original, que era la francesa. Su hijo (este reclamante) que salió del territorio de los Estados-Unidos ántes de cumplir veintiun años, tenia conforme al estatuto personal frances, el derecho de conservar la nacionalidad que le trasmitieron sus padres: las leyes de la República Mexicana, donde él verificó su eleccion de nacionalidad, no se oponian á que la hiciera, y por lo mismo esa eleccion fué un acto perfectamente valadero y eficaz, á lo ménos en cuanto á sujetar á este reclamante á la calidad de súbdito frances, y no permitirle reclamar ninguna otra nacionalidad. En consecuencia, no lo consideramos con derecho de renunciar á esta y elegir una nueva patria en los Estados-Unidos, despues de que no solamente dejó su territorio para establecerse en otro país, sino de que verificó un acto válido de adopcion de la nacionalidad francesa.

Queda desechada la reclamacion.

Es copia. Concuerta con el original que obra á fojas 444 del libro de decisiones. Lo certifico. Washington, D. C.—Enero 2 de 1872.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia &c. Octubre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 261.—Setiembre 16 de 1872.

NUMERO 163.

COMISION PESQUISIDORA DE LA FRONTERA DEL NORTE.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

El C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:.....»

«Art. 1º Se autoriza al ejecutivo para nombrar una comision de tres personas que vayan á los Estados de Nuevo-Leon, Coahuila y Tamaulipas, á practicar todas las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, tanto sobre los perjuicios de que se quejan ciudadanos de los Estados- Unidos, como sobre los que estos hayan causado á ciudadanos mexicanos en la frontera del Norte, sea por depredaciones de los indios, por robos de ganados, ó por cualesquiera otros ataques á las personas ó á las propiedades.»

«Art. 2º La comision podrá hacer sacar los testimonios que creyere necesarios, de los archivos públicos, y recibir las declaraciones conducentes de testigos idóneos, citando á estos personalmente ó por medio de los periódicos, con el término que le parezca prudente, atendidas las distancias.

«Art. 3º En vista de los documentos, de las declaraciones y de los demas datos que la comision se procure, remitirá al gobierno un informe justificado sobre los hechos, que cuidará de depurar escrupulosamente, por todos los medios legales.

«Art. 4º La comision podrá, en caso de urgencia, funcionar con dos de sus miembros.

«Art. 5º. La comision concluirá sus trabajos dentro de seis meses, que el gobierno podrá prorogar hasta un año si fuere necesario.

«Art. 6º Los gastos de la comision serán los siguientes:

Tres comisionados, con 400 pesos mensuales- cada uno.....	\$ 1,200
Un secretario al mes.....	250
Dos escribientes al mes, á 50 pesos.....	100
Un intérprete, al mes.....	250
Por gastos de viaje y demas imprevistos.....	200
<hr/>	
Gastos, total el mes.....	\$ 2,000
<hr/>	
Viáticos de la comision de ida y regreso.....	\$ 3,500

«Art. 7º Se autoriza al ejecutivo igualmente para que

nombre otra comision que vaya á los Estados de Chihuahua y Sonora, con el mismo objeto de la que marchará á Nuevo-Leon y Tamualipas; en concepto de que la planta y gastos de aquella serán iguales á los de esta.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Setiembre treinta de mil ochocientos setenta y dos.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Najera*, diputado secretario.—*Sabás Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Octubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. José María Lafragua, ministro de relaciones exteriores.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 2 de 1872.
—*Lafragua*.—Ciudadano.....

«Diario Oficial»—Núm. 278. —Octubre 4 de 1872.

NUMERO 164.

JUZGADO DE DISTRITO EN MATAMOROS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente interino constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se restablece el juzgado de distrito del puerto de Matamoros, cuya jurisdiccion comprenderá el distrito del Norte, del Estado de Tamaulipas, siendo ademas dicho juzgado el único competente para conocer de los asuntos del contraresguardo en Tamaulipas.

«Art. 2º La planta de dicho juzgado, será la que sigue:

- Un juez letrado con el sueldo anual de.....\$ 4,000
- Un promotor fiscal..... 2,500
- Un escribano..... 1,200
- Un ejecuter..... 300

Gastos de oficio..... 100
 Total.....\$ 8,100

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. Méxi-
 co, Octubre 1º de 1872.—*J. Castañeda*, diputado vice-
 presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*,
 diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se
 le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á tres de Oc-
 tubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C.
Ramon I. Alcaráz, oficial mayor encargado del despa-
 cho del ministerio de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fi-
 nes.

Independencia y libertad. México, Octubre 3 de 1872.

—*Ramon I. Alcaráz*.—C.

«Diario Oficial.»—Núm. 278.—Octubre 3 de 1872.

NUMERO 165.

MADRE DEL CORONEL SMITH.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2ª.—El C.
 presidente interino de la República se ha servido diri-
 girme el decreto siguiente:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente
 interino constitucional de los Estados-*Unidos Mexica-*
nos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien diri-
 girme el decreto siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. La madre del finado coronel Bernar-
 do Smith, percibirá mientras viva la mitad del haber que
 aquel disfrutaba conforme á la ley de 27 de Diciembre
 de 1869.»

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. Octu-
 bre 2 de 1872.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.
 —*J. Michel*, diputado secretario.—*Ramon Gomez*, dipu-
 tado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el
 debido cumplimiento.»

«Palacio del gobierno nacional de México, á cuatro de

Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division, ministro de la guerra, Ignacio Mejía.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1872. —*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 283.—Octubre 9 de 1872.

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«El Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para la compra de una draga que sirva en la barra del rio Grijalva, cargando el gasto á la partida que se señale para obras de los puertos en el presupuesto de egresos del próximo año económico.»

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México. Octubre cuatro de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*P. Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario»

«El Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para la compra de una draga que sirva en la barra del rio Grijalva, cargando el gasto á la partida que se señale para obras de los puertos en el presupuesto de egresos del próximo año económico.»

NUMERO 1661

DRAGA EN EL RÍO GRIJALVA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª

El C. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«El Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para la compra de una draga que sirva en la barra del rio Grijalva, cargando el gasto á la partida que se señale para obras de los puertos en el presupuesto de egresos del próximo año económico.»

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México. Octubre cuatro de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*P. Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á 4 de Octubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 4 de 1872.—*Balcárcel*—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 232.—Octubre 8 de 1872.

NUMERO 167.

PAPEL SELLADO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.—Una de las causas en que se apoyan varias oficinas para cobrar el impuesto federal en efectivo, contraviniendo lo prescrito en los artículos 2º y 3º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, es la de que no pueden cobrar en papel las fracciones menores de 10 centavos, por ser este el tipo menor del papel emitido conforme á ley; y de esta circunstancia resulta, que para cumplir con entera sujecion con los preceptos legales, es forzoso que se exijan algunos centavos de mas al causante, y de no hacerlo se grave la oficina recaudadora; práctica que no puede admitirse por ser del todo inconveniente.

El caso, sin embargo, puede comprenderse en la prescripcion del art. 5º de la citada ley de 16 de Diciembre de 1861, porque en ella se previene que se pague en dinero la contribucion federal, siempre que falten sellos; y de hecho faltan estos por no omitirse del valor que se requiere para cubrir las fracciones menores de 10 centavos; el presidente interino constitucional de la República se ha servido acordar, en vista de la dificultad que presenta el cobro de la contribucion federal, en fracciones decimales de que se ha hecho mérito, de los abusos que pudieran cometerse contra los causantes ó de los per

juicios que reportar pudieran los recaudadores de impuestos; y con fundamento de lo prescrito en el artículo 5º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, que las oficinas á quienes la ley ha impuesto la obligacion de recaudar el impuesto federal, exijan en dinero las fracciones menores de 10 centavos, cuidando mensualmente de comprar en la oficina respectiva el papel especial, bajo el concepto de que no podrá pasar de este término el cambio y la amortizacion, y que en caso de no verificarse así, se considerará como una infraccion en la ley, y sujetos los responsables á las penas que ella impone.

Para evitar los abusos que á la sombra de esta autorizacion pudieran cometerse, las oficinas recaudadoras pondrán en sus cortos de caja dos partidas en el cargo con la siguiente denominacion: Contribucion federal recaudada en papel, y «Papel federal comprado por la oficina,» siendo la suma de ambas igual el producto de 25 por ciento sobre las partidas que deban pagar el impuesto federal.

Queda por lo mismo expresamente prohibido á las oficinas recaudadoras hacer remision de dinero á las de papel sellado, si no es en pago del papel que deban amortizar, porque esta práctica no es mas que la sancion de la inobservancia de la ley, sujetándose en lo demas á las reglas proscritas en ella.

Comunicó á vd. para su inteligencia, y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 26 de 1872.—*Mejía*.—C.

Diario Oficial.—Núm. 273.—Setiembre 19 de 1872.

NUMERO 168.

PENSION A DON DOMINGO GAYOSSO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2ª.—Con esta fecha el C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede una pension vitalicia de cien pesos mensuales al C. Domingo Gayosso, por los servicios que en distintas épocas ha prestado á la República.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Setiembre 26 de 1872.—*Mariano Yáñez*, diputado vicepresidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*Sabás Nieto*, diputado secretario.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

«Dado en el Palacio nacional de México, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian*

Lerdo de Tejada.—Al C. general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1872.—Mejía.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 273—Setiembre 29 de 1872.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO.—SECCION PRIMERA.—CIRCULAR.—HOY
DIGO AL CIUDADANO TESORERO GENERAL DE LA NACION, LO SI-
GUIENTE:

INTERNACION DE MERCANCIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—Circular.—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion, lo siguiente:

«En vista de la comunicacion que me dirigió vd. con fecha 28 de Agosto próximo pasado, insertando la del jefe de hacienda de San Luis Potosí y este la del gobernador de aquel Estado, quien trascribe una consulta hecha por la administracion principal de rentas de aquella ciudad, sobre la clase de documentos que deben exigirse á los introductores de mercancías procedentes de la frontera del Norte y preguntando si la reglamentacion de la zona libre modificaba en ese sentido la disposicion general del nuevo arancel; el presidente interino de la República, á quien di cuenta con el asunto, ha tenido á bien acordar se diga á vd., para que lo comunique á la oficina que hizo la consulta, que para que las mercancías procedentes de la frontera puedan considerarse importadas legalmente, es indispensable que vengam amparadas con los documentos aduanales de que trata el arancel, expedidos por los empleados respectivos de la Federacion, en el tiempo en que las aduanas hayan estado abiertas al despacho, y anotados competentemente por el contraresguardo; que fuera de estos casos solo se ad-